



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:	Acción Ejecutiva
Radicación Nº:	70-001-33-33-003-2016-00257-00
Demandante:	Ana Elena Terán Tapias y otros
Demandado:	Hospital Universitario de Sincelejo- EPS Salud Vida
Asunto:	Auto que Inadmite Demanda

Según informe secretarial que antecede, a este Juzgado le correspondió por reparto el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en materia ejecutiva el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General de Proceso, no regula sobre la inadmisión de los procesos ejecutivos, este tema no ha sido ajeno para la doctrina y el máximo órgano de decisión mediante las jurisprudencias.

De esta manera, se tiene que el Consejo de Estado en sus providencias ha resaltado respecto a este asunto así:

"En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reune los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el Juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá - 2004), pág. 450.

En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.²

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Antioquia en un caso similar, haciendo eco de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, indicó lo siguiente sobre el tema:

“Al respecto, el Consejo de Estado al analizar los casos en que procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva para que el ejecutante actuara conforme a determinadas exigencias, señaló:

“La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005³, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina⁴ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido’.⁵

Es decir, sólo cuando se trate de la ausencia de requisitos de forma vistos en la demanda ejecutiva impetrada, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en término legal, por lo que la falta de elementos de fondo ocasiona la negativa de mandamiento de pago, v. gr. (...)”⁶

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Expediente N°: 150012331000200100993 01, Número interno: 30.566

³ Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ En el Tomo II del Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

⁵ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES, Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), RADICADO: 05001 33 33 022 2014 00471 01.

Así que, en atención a la tesis planteada o descrita en las jurisprudencias transcritas se puede aplicar al caso bajo estudio atendiendo, que no se está desconociendo sobre si el título ejecutivo judicial, cumple o no con los requisitos exigidos en la Ley, sino que el reparo está en lo que hace a elementos esenciales o formales de la demanda.

Ahora bien, se tiene que en el presente caso, los accionantes presentan como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia autenticada con su constancia de ejecutoria y también presenta como título ejecutivo copia simple de la liquidación de costas y el auto que aprueba las mismas.

Pues bien, revisado todos los títulos ejecutivos antes mencionados, se observa que uno de ellos no cumple con los requisitos formales para que sea admitida la demanda, toda vez que la liquidación de costas a pesar de que fue presentada en copia simple no presenta la constancia de ejecutoria como lo establece el artículo 114 del CGP, que dice:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que se puede librar mandamiento de pago únicamente como título ejecutivos con las sentencias anexadas, pero como los accionantes también incluyen en sus pretensiones, el valor de las costas procesales, que hacen parte del mismo proceso, pero en providencia diferentes en distintos momentos, se procederá a inadmitir la demanda, para que en un término de 5 días, haga llegar al expediente copia auténtica con la constancia de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas; esto de acuerdo al artículo 90 CGP:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

(...).

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el art. 90 del C.G.P; por ende, se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconózcase al Abogado DAVID EDUARDO COLLANTE VÁSQUEZ, Identificado con CC N° 92.543.144 y portador de la T.P. N° 147.547 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ